



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación y Filiación de la Paternidad. Verbal No. 50
Demandante	Menor M A V, representado por Karen Yulieth Villegas Osorno.
Demandados	Jorge Iván Arboleda Mazo y Omar Yesith Menco Arellano.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00273 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 250
Decisión	Acoger pretensiones

ANTECEDENTES

El menor M A V, representado por Karen Yulieth Villegas Osorno, por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad en contra de Jorge Iván Arboleda Mazo, en acumulación con Filiación frente a Omar Yesith Menco Arellano.

HECHOS

Aduce el extremo accionante, en síntesis, que Jorge Iván Arboleda Mazo (demandado en impugnación del reconocimiento de la paternidad) y Karen Yulieth Villegas Osorno, convivieron desde octubre de 2009, hasta septiembre de 2016, lo que llevó a las prenotadas personas a suponer que el menor M A V, era hijo de ambos, citado niño que nació el 26 de marzo de 2014.

Adicional, se esgrime que durante el periodo de concepción del antedicho menor, Karen Yulieth Villegas Osorno, sostuvo relaciones sexuales con

Omar Yesith Menco Arellano (demandado en filiación de la paternidad), mentada relación que inició en abril de 2013, y continua en la actualidad.

En suma, se afirma que Karen Yulieth Villegas Osorno, Omar Yesith Menco Arellano y el menor M A V, se sometieron a la práctica de una prueba de marcadores genéticos de A D N, en el laboratorio Genes S. A. S., pericia que no excluyó la paternidad en investigación.

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** que el menor M A V, no es hijo biológico de Jorge Iván Arboleda Mazo.
- ✓ **DECLARAR** que el menor M A V, es hijo biológico de Omar Yesith Menco Arellano.
- ✓ **INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.
- ✓ **REGULAR** la obligación alimentaria, custodia y cuidados personales, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad del menor M A V.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 23 de abril de 2021, se admitió la causa, fls. 153 y 154. En consecuencia, se ordenó notificar, y se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N.

En esa línea, en decisión del 19 de julio siguiente, fls. 193 y 194, se precisó que el codemandado Jorge Iván Arboleda Mazo, había sido notificado personalmente el 10 de mayo de 2021, y que el término conferido a este último para contestar la demanda feneció en absoluto silencio.

Ulteriormente, se concedió el amparo de pobreza petitionado por el citado Jorge Iván, artículo 151 y ss., del C. G. P., con la salvedad, de que el auxilio otorgado no implicaba el otorgamiento de un apoderado judicial, habida cuenta que, un colaborador de esta agencia judicial estableció comunicación telefónica con el prementado accionado, a fin de concretar el alcance de su petición y velar por su proceso debido, interlocutor que

aclaró que su solicitud no comprendía el otorgamiento de un abogado para que lo representara, informando que solo buscaba no ser obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no ser condenado en costas, canon 154 *Ibídem*.

Aunado, en providencia del 24 de septiembre de 2021, fls. 201, se indicó que el codemandado Omar Yesith Menco Arellano, se encontraba notificado personalmente desde el 04 de mayo de 2021, por manifestación expresa de este último, precisándose, que el término concedido a este último para contestar la demanda también había fenecido en absoluto silencio.

También, en la antedicha decisión, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, en armonía con el numeral 2º del canon 386 del C. G. P., se puso en traslado de la parte demandada, por el término de tres (03) días, la prueba de marcadores genéticos de A D N arrimada con el escrito de demanda, sin que ninguno de los demandados se pronunciara al respecto.

Finalmente, en memorial allegado el 30 de septiembre de 2021, fls. 203 y 204, a las 06:32 p.m., vale decir, por fuera del horario laboral, al *e mail* de esta agencia de conocimiento, el demandado Jorge Iván Arboleda Mazo, solicitó, una vez más, que le fuese concedido amparo de pobreza, y que también se ordenara la práctica de una prueba de marcadores genéticos de A D N entre este último y el menor M A V. En este tópico, se advierte que, para todos los efectos, el reseñado escrito se entiende entregado al día hábil siguiente – 1º de octubre de 2021 - artículo 106 del C. G. P., concatenado con el canon 26 del Acuerdo No. PCSJA20 - 11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar quién es el progenitor del menor M A V, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001, armonizada con el canon 11 de la Ley 1060 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D. N. A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS DE A D N EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, teniendo por cierto, que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia, y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de A D N, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

La Corte Constitucional al revisar casos en los que se debate la paternidad de un presunto padre, y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de A D N en los procesos de filiación e impugnación, la cual se deriva no solo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva

la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

OPORTUNIDADES PROBATORIAS AL INTERIOR DEL PROCESO JUDICIAL.

Dentro del plexo de derechos fundamentales que, vinculados al proceso debido, reconoce la Constitución Política, se encuentra el de “*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra*” (inc. 4º, artículo 29 Superior), derecho que no se puede escrutar desde una perspectiva meramente formal o nominal, sino que debe ser analizado en consonancia con los fines del proceso mismo, en cuanto escenario propicio para la solución de un conflicto y la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 228 *Ibídem*). El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado, razón por la cual, quienes concurren a su Estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia.

CASO CONCRETO

Teniendo como faro las premisas jurídicas previamente citadas, se advierte, de conformidad con la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario y que fuese aportada con el escrito demandatorio, fls. 13 y 14, que se da por acreditado que Omar Yesith Menco Arellano (demandado en filiación de la paternidad), es el padre biológico del menor M A V, habida cuenta que la mencionada experticia concluyó:

“... El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor OMAR YESITH MENCO ARELLANO y el perfil genético de origen paterno de M A V... CONCLUSION ... No se EXCLUYE la paternidad en investigación... Probabilidad de Paternidad 99,99999999% ... Los perfiles genéticos observados son 10.762 MILLONES veces más probables asumiendo que OMAR YESITH MENCO ARELLANO es el Padre Biológico de M A V...”. (la abreviatura del nombre del menor es propia de esta Sede Judicial).

En adición, se resalta que la prementada pericia fue sometida a contradicción, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., empero, el extremo accionado optó por mantener absoluto silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. En este tópico, también se recuerda que ninguno de los codemandados contestó la demanda. En consecuencia, los hechos esgrimidos por la parte demandante se presumen ciertos, inciso 1º del artículo 97 del C. G. P.

Fluye de lo expuesto en precedencia, que los momentos procesales en los que la parte demandada podía rebatir, desdeír y desvirtuar los argumentos esbozados por la demandante, claudicaron en absoluto silencio, tornándose inviable en esta instancia reabrir etapas, en atención al principio de preclusión, oportunidad y eventualidad. De allí que, se torne notoriamente improcedente, numeral 2º del canon 43 del C. G. P., acceder a la solicitud de Jorge Iván Arboleda Mazo (demandado en impugnación del reconocimiento de la paternidad), consistente en que se decrete la práctica de una nueva prueba de marcadores genéticos de A D N, toda vez que, como viene de verse, es inoportuna dicha petición. Advirtiéndose en este momento, que era deber del petente estar pendiente de las actuaciones del proceso, lo que evidentemente no aconteció.

Colofón, sin mayores elucidaciones por no ser necesarias, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad acumulada con filiación. Para tal efecto, se proferirá sentencia anticipada, numeral 4° del artículo 386 del C. G. P., en armonía con los numerales 1° y 2° de la preceptiva 278 *Ejusdem*.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la Judicatura no cuenta con los elementos necesarios para ello, no obstante, en aras de salvaguardar el interés superior del menor demandante, cánones 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, concatenado con el artículo 44 de la Constitución Política, de conformidad con el inciso 1° del canon 129 de la citada Ley 1098 de 2006, se establecerá como cuota alimentaria a cargo de Omar Yesith Menco Arellano, y en favor del niño M A V, una suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en las circunstancias modales y temporales que se verterán en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, en lo tocante con la solicitud de regulación de custodia y cuidados personales, régimen de visitas, y ejercicio de la patria potestad del prenotado niño, el Despacho no proferirá ninguna decisión, habida consideración que no reposa ningún elemento suasorio en la foliatura, ello sumado a que la parte accionante ha petitionado que se dicte sentencia anticipada y que estos son aspectos que serían objeto de pronunciamiento en otra sentencia.

Sin condena en costas, preceptiva 365 del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD incoada por el menor M A V, NUIP. 1.033.196.540 e Indicativo Serial 52.864.562, representado por KAREN YULIETH VILLEGAS

OSORNO, c.c. 1.020.445.748, en contra de JORGE IVÁN ARBOLEDA MAZO, c.c. 1.128.393.670, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN frente a OMAR YESITH MENCO ARELLANO, c.c. 1.020.469.777.

SEGUNDO. - DECLARAR que JORGE IVÁN ARBOLEDA MAZO, no es el progenitor del menor M A V.

TERCERO. – DECLARAR que OMAR YESITH MENCO ARELLANO, es el progenitor del menor M A V.

CUARTO. – PRECISAR que, en lo sucesivo, los apellidos del prenotado menor serán MENCO VILLEGAS.

QUINTO. – INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento del precitado menor, que se lleva en la Notaria Séptima (7º) del Círculo de Medellín Antioquia, así mismo, en el libro de varios de la reseñada dependencia, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

SEXTO. – FIJAR como cuota alimentaria a cargo de OMAR YESITH MENCO ARELLANO, y en favor del menor demandante, de conformidad con el inciso 1º del canon 129 de la Ley 1098 de 2006, una suma dineraria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, débito alimentario que será cancelado por el progenitor durante los días 10 a 15 de cada mes, empezando en noviembre de 2021. En el evento de no cancelarse la mencionada cuota alimentaria en una cuenta bancaria de titularidad de la madre del menor alimentario, será consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033001, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero), debiendo incluir en la consignación los 23 dígitos del radicado del proceso, huelga señalar, 05001 31 10 001 **2020 00273** 00, nombre y cédula del demandante.

SÉPTIMO. – NO ACCEDER a la solicitud de regulación de custodia y cuidados personales, régimen de visitas, y ejercicio de la patria potestad del menor demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. – NEGAR la práctica de una nueva prueba de marcadores genéticos de A D N, peticionada por JORGE IVÁN ARBOLEDA MAZO, por lo expuesto diáfano en líneas previas.

NOVENO. - SIN CONDENA EN COSTAS, canon 365 del C. G. P.

DÉCIMO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

UNDÉCIMO. - ARCHIVAR el trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff551baa9ec6fd08409ef59545f7360d4d6fda45f2e51b2436a191eb63d25c2

Documento generado en 02/11/2021 11:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>